

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000017

- 3 ENE 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001397-2 y MT-2011-550-000374-2 del 28 de mayo de 2010 y 11 de febrero de 2011, respectivamente, presentó un Acta de Reestructuración de Horarios suscrita el 26 de mayo de 2010, con el primer radicado, en tanto que con el segundo le da alcance al inicial, solicitando ante la Dirección Territorial Meta la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio - Fuente de Oro y viceversa.

Que la Dirección Territorial Meta profirió la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, autorizando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente al Gerente de la sociedad **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, el 10 de junio del mencionado año.

Que encontrándose dentro del término legal, el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No.028 de 2011, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Meta bajo el MT-2011-550-001509-2 del 17 de junio de 2011.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** manifiesta en el escrito de impugnación, su inconformidad debido a que:

"1º. No puede la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, entrar a reestructurar unos horarios para el tipo de vehículo camioneta, dejando el tipo de vehículo microbús

transportadora de la empresa, lo que requiere una verdadera racionalización del parque automotor, **CENTAUROS S.A.**, es obtener una verdadera racionalización del parque automotor,

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

optando de esta forma por cumplir en forma oportuna los horarios materia de esta reestructuración, aquí se está buscando es rotar el parque automotor en forma eficiente y oportuna y de esta forma satisfacer oportunamente a nuestros usuarios."

Finalmente, solicita que al desatarse el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No.028 de 2011, se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, presentó ante la Dirección Territorial Meta recurso de apelación contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.0003202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, se tiene que se profirió la Resolución No.052 del 30 de junio de 2011, con la cual decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo mencionado a continuación:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La empresa **RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.** solicitó la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio – Fuente de Oro y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20105500013972 del 28/05/2010. La Dirección Territorial Meta realizó requerimiento a la empresa mediante oficio No. 20105500010641 del 13/12/2010, el cual fue atendido con comunicación radicada bajo el No. 20115500003742 del 11/02/2011.
- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Luis Ramiro Torres, inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 004 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- La empresa cuenta con la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Villavicencio – Fuente de Oro y viceversa, con las siguientes características:

Empresa	Rápido Los Centauros S.A.
Resolución	079 de 1998
Frecuencia	Diaria
Clase de vehículo	Automóvil
Nivel de servicio	Básico
Horarios saliendo de Villavicencio	06:43 09:45 15:20 16:35
Horarios saliendo de Fuente de Oro	06:43 09:45 15:20 16:35

- En consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a las empresas, se establece que se tienen 16 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 100%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS	% PARTICIPACIÓN ACTUAL
RAPIDO LOS CENTAUROS	4	AUTOMOVIL	4	16	100
TOTAL	4			16	100

- La solicitud de reestructuración presentada por la empresa recurrente se basa en el cálculo de pasajeros movilizados a partir de los despachos realizados los días de toma de información (24, 25 y 28 de septiembre de 2009). Dicho análisis no corresponde a la demanda efectivamente hallada por el consultor, dado que en el mismo estudio se indica que:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Demanda de Pasajeros por ruta (Prom/día típico)

Fecha: 24, 25 y 28 de septiembre de 2009

Sitio: Ocoa

Periodo: 00:00 - 24:00

RUTA		Total día 24	Total día 25	Total día 28	Promedio día típico
ORIGEN	DESTINO	Pasajeros	Pasajeros	Pasajeros	Pasajeros
FUENTE DE ORO	VILLAVICENCIO	151	197	386	245

Lo anterior evidencia que en la ruta objeto de estudio se cuenta con una demanda promedio de 122 pasajeros por sentido y es sobre esta cantidad que debió realizarse el cálculo de la reestructuración, pues los 313 pasajeros indicados por la empresa obedecen a los efectivamente movilizados a partir de los despachos realizados y la ocupación vehicular encontrada por el consultor, no a la demanda insatisfecha que debe ser atendida.

- A partir de lo anterior, este Despacho realizó el análisis correspondiente considerando la solicitud hecha por la empresa, es decir teniendo en cuenta la distribución de la demanda en los tipos de vehículo solicitados (camioneta y microbus), obteniéndose lo siguiente:

EMPRESA	DISTRIBUCION DEMANDA SEGÚN SOLICITUD	% DE PARTICIPACION	CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULAR	HORARIOS REQUERIDOS
TRANSPORTES MORICHAL	22	18	CAMIONETA	9	3
	100	82	MICROBUS	15	10
TOTAL	122	100			13

- Con el cálculo mostrado en el cuadro anterior se evidencia que se ofrecen 124 sillas, considerando el 70% de ocupación vehicular.
- La cantidad de horarios presentada por la empresa evidencia que con la propuesta hecha para la prestación del servicio, se ofrecerán 233 sillas por encima de la demanda establecida de 122 pasajeros, considerando un porcentaje de ocupación vehicular del 70%.
- Finalmente, este Despacho considera que le asiste la razón al recurrente debido a que debe realizarse la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio – Fuente de Oro y viceversa en los tipos de vehículo camioneta y microbús; sin embargo las condiciones en las que deberá realizarse la reestructuración deben estar acordes con la demanda real encontrada en el estudio base de la misma. Entonces, la reestructuración solicitada deberá tramitarse de la siguiente manera:

Frecuencia: Diaria

Nivel de Servicio: Básico

Sentido Villavicencio – Fuente de Oro:

CAMIONETA:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

05:00 - 06:00 - 07:00

MICROBUS/BUSETA:

04:00 - 05:00 - 06:00 - 06:30 - 07:00 - 07:30 - 08:00 - 09:00 - 09:30 - 10:30

Sentido Fuente de Oro - Villavicencio:

CAMIONETA:

05:30 - 06:30 - 07:00

MICROBUS/BUSETA:

04:30 - 05:00 - 05:30 - 06:00 - 07:00 - 07:30 - 08:00 - 09:00 - 09:30 - 10:00.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste la razón al recurrente por cuanto la ruta en análisis cuenta con una demanda insatisfecha que debe ser atendida, sin embargo dicha reestructuración no corresponde a la demanda real insatisfecha y por lo tanto debe ser modificada dado que tanto la solicitud como la autorización dada por la Dirección Territorial Meta obedecen al análisis de pasajeros movilizados a partir de los despachos realizados durante los días de toma de información. Por lo anterior, se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 028 del 31 de Mayo de 2011 proferida por la Dirección Territorial Meta, para la ruta Villavicencio - Fuente de Oro y viceversa, por cuanto la cantidad de horarios presentados en la solicitud de reestructuración de horarios no corresponde a la demanda real insatisfecha hallada en el estudio en el cual se basó la reestructuración planteada".

Es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad literam* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a contrario sensu la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

H
W

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, se puntualiza que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, se concluye por consiguiente la procedencia de modificar la reestructuración de horarios autorizada inicialmente a la ruta Villavicencio - Fuente de Oro y viceversa -aún cuando la cantidad de horarios pretendida no guarda plena congruencia con el estudio analizado-, coligiéndose consecuentemente que se atiende a satisfacción la demanda existente en dicho recorrido, aspecto por el que este Despacho establece que la empresa recurrente tiene parcialmente la razón en sus planteamientos y por consiguiente se le debe otorgar en esta instancia todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

En razón de que en el expediente obra a folio 37 la Resolución No.052 del 30 de junio de 2011 "**Por la cual se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 028 de Mayo 31 de 2011, que decide sobre la Reestructuración de Horarios en la Operación y Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la Ruta Villavicencio - Fuente de Oro y viceversa, solicitada por la empresa Rápido los Centauros S.A.**", expedida por la Dirección Territorial Meta, este Despacho debe obligatoriamente revocarla, toda vez que el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, solamente invocó el recurso de apelación contra el Acto Administrativo No.028 de 2011, tal como consta en el oficio radicado el 17 de junio de 2011 bajo el No.2011-550-001509-2.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el recurrente, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación si están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a modificar el artículo primero del acto administrativo acusado, procediendo consecuentemente a autorizar la reestructuración de horarios de conformidad con el análisis técnico y jurídico efectuado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de modificar el artículo primero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio - Fuente de Oro y viceversa, solicitada por el Representante Legal de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001397-2 y MT-2011-550-000374-2 del 28 de mayo de 2010 y 11 de febrero de 2011, respectivamente, así:

Frecuencia: Diaria

Nivel de Servicio: Básico

Sentido Villavicencio - Fuente de Oro:

CAMIONETA:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., contra la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

05:00 - 06:00 - 07:00

MICROBUS/BUSETA:

04:00 - 05:00 - 06:00 - 06:30 - 07:00 - 07:30 - 08:00 - 09:00 - 09:30 - 10:30

Sentido Fuente de Oro - Villavicencio:

CAMIONETA:

05:30 - 06:30 - 07:00

MICROBUS/BUSETA:

04:30 - 05:00 - 05:30 - 06:00 - 07:00 - 07:30 - 08:00 - 09:00 - 09:30 - 10:00.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar la Resolución No.052 del 30 de junio de 2011 que decidió el recurso de reposición contra el Acto Administrativo No.028 de 2011, el cual no fue interpuesto por el Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos de la Resolución No.028 del 31 de mayo de 2011, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Gerente de la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., en la última dirección registrada (Carrera 23 No. 5 - 70 Barrio Alborada - Teléfono:6674747 - Villavicencio - Meta), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Meta para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 3 ENE 2012


DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.
Fecha de elaboración: 21/12/2011 (RI-228/11, RI-254/11 y RI-350/11)
Número de Radicado que responde: MT-15092/11, MT-1563/11, MT-120213/11 y MT-1983/11 (D. T.Meta)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()